

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00261 00
Demandante	GN DE GENERACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S
Demandado	DISTRITO CAPITAL - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO
Asunto	Auto niega mandamiento de pago
Enlace	11001334305920230026100 SAMA

En escrito radicado ante este Despacho el 15 de septiembre de 2021, mediante apoderado judicial, **GN DE GENERACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S** instauró demanda de ejecución, contra **DISTRITO CAPITAL - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO**.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El demandante fundamenta el libelo en el **título ejecutivo**, contenido en la factura electrónica de venta **Nº GN 208** expedidas a favor de la demandante y con cargo al **DISTRITO CAPITAL - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO**.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante habría celebrado con el aludido ente, el contrato de compraventa No 190 -2022- (73380) y con el objeto de *“CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DEPORTIVOS, TECNOLOGICOS, MUSICALES, FERRETERIA Y MOBILIARIO PARA LA DOTACIÓN DE LA CASA DE LA JUVENTUD DE LA LOCALIDAD DE ANTONIO NARIÑO EN EL MARCO DEL PROYECTO ACCIONES DE FOMENTO A LA JUVENTUD”*

Aduce que, en virtud de la celebración del referido negocio jurídico, se generó la factura electrónica de venta **Nº GN 208 del 28 de abril de 2023** por un valor de \$ 80.424.692,00) e indica que la misma fue presentada la entidad.

Indica que la factura de venta que sirve como fundamento de la demanda ejecutiva, reúnen los requisitos legales , ya que ésta fue recibida por la entidad ejecutada, y no ha sido pagada por la referida.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

“(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar al **DISTRITO CAPITAL - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO**, a efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de origen contractual y por lo tanto, es de carácter complejo y no simple.

En efecto, aunque la factura de venta constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en las ritualidades propias del proceso contencioso administrativo, el título ejecutivo debía integrarse con el contrato estatal, **junto con el acto administrativo** a través de cual consten obligaciones claras, expresas y exigibles **y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico** suscrito entre las partes; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nace para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habrían sido los términos en los que se pactó la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales que establecieron las partes.

Igualmente, como se indicó de manera precedente, aunque la “factura electrónica de venta” constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo debía integrarse además con **el acto administrativo expedido con ocasión de la actividad contractual**, a través de cual consten obligaciones claras, expresas y exigibles y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico suscrito entre las partes; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nace para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habrían sido los términos en los que se pactó la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales que establecieron las partes.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos aportados al libelo, tengan la capacidad por sí solos de obligar al accionado, a cancelar las sumas allí contenidas, ante la acción ejecutiva que **se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un **título ejecutivo complejo idóneo de naturaleza contractual**, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **GN DE GENERACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S** contra el **DISTRITO CAPITAL - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ANTONIO NARIÑO**. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

TERCERO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

juridica.juanzarate@hotmail.com
dgeneral@gnsas.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

